



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO – CUNDINAMARCA
Carrera 6- Calle 12 Esquina PISO 2º
TEL. 3174404181

jrmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Desacato a Tutela No. 25599408900120200003900
ACCIONANTE: ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO
ACCIONADO: CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA PROYECTOS S.A

Apulo, Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito presentado por la Doctora Elsa Patricia Blandón Romaña, quien manifiesta obrar en representación del señor Israel Campos Montenegro, en el cual solicita se inicie trámite incidental contra Construcción e Ingeniería de Proyectos S.A. por incumplimiento al fallo de tutela proferido el primero de abril de 2020, primeramente, se observa que no se aportó el poder conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-2017-430 nos ilustra:

“apoderamiento judicial: elementos normativos.

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

De otro lado, tenemos que el artículo 52 del decreto 2511 de 1991, nos dice:

“ La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Según el fallo de tutela aportado y que se considera incumplido por la accionada Construcción e Ingeniería de Proyectos S.A. podemos evidenciar, que no se tuteló, sino que se declaró la carencia actual por hecho superado dado que en desarrollo de la actuación cesó la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social reclamado por el accionante Israel Campos Montenegro, motivo por el cual el despacho no encuentra ningún sustento para iniciar el trámite incidental solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

NHGS/jage

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc588546dee8b5ad8288445b0054a6cce161701f108c4628f11b140908fe12b

Documento generado en 29/07/2020 04:14:17 p.m.